



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2008-PHC/TC

MOQUEGUA

EDWIN OWER MENDOZA MANCHEGO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de junio de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Ower Mendoza Manchego contra la resolución la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 56, su fecha 13 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos, y;

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los ex magistrados de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Arnaldo Vargas Quintanilla, Julio Araoz Anchaie y Walter Escalante Medina, por haber vulnerado el principio de legalidad procesal penal, así como su derecho a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que fue condenado con fecha 11 de diciembre de 2000 por el Juzgado Penal de la provincia de Mariscal Nieto a 2 años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de un año por la comisión del delito de apropiación ilícita (Exp. N° 290-1999), siendo confirmada dicha condena por la sala emplazada mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2000 (Exp. N° 573-00-P). Señala asimismo que mediante resolución de fecha 13 de junio de 2006 el referido juzgado penal le requirió el pago del monto estipulado como reparación civil en la referida sentencia condenatoria. Mediante el presente proceso de hábeas corpus cuestiona la condena impuesta, alegando que el tipo penal por el que fue condenado no es aplicable al caso de autos, por cuanto: a) la conducta que se le imputa no se subsume dentro del mencionado delito de apropiación ilícita; b) en la realización de los hechos imputados actuó como representante legal de la Municipalidad Distrital de Torata, por lo que los hechos debieron enmarcarse dentro del rubro de los delitos cometidos por funcionarios públicos.
3. Que al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que aquellas pretensiones dirigidas a cuestionar la aplicación de una norma de rango legal, así como la subsunción de los hechos investigados en el tipo penal correspondiente, deben ser declaradas improcedentes toda vez que son aspectos que corresponde dilucidar al juez ordinario en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley. Sin embargo, cabe efectuar de manera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores (Cfr. STC. Exp. N° 2758-204-PHC/TC, caso Bedoya de Vivanco, fundamento 8).

4. Que en el presente caso el recurrente alega que el tipo penal por el que fue sentenciado no es aplicable a la conducta realizada, además de que tenía la condición de alcalde al momento de la comisión de los hechos. En tal sentido, se advierte que la pretensión de autos pretende cuestionar el examen de subsunción realizado por el juez penal, aspecto que no corresponde analizar en sede constitucional.
  
5. Que en consecuencia la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**